Original 1

CAV
CONSULTORES JURIDICOS

ASESORIAS PLANEACION Y SOLUCIONES JURIDICAS

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
Efectividad y Confianza

Doctor
WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

2019 NOV 12 PM 4 37

folios 4

Reposición

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No. 2019-0372**
Ejecutante:	**herederos del causante FRANCISCO TORRES**
Ejecutados:	**LIGIA MARINA CORTES SANCHEZ Y OTROS**
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZON, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, conforme al poder que obra en el plenario y estando dentro del término del artículo 318 del C. G. del P., procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el recurso de apelación, contra el auto adiado el 19 de Junio de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, el cual fundamento en los siguientes términos:

MOTIVO DE LA CENSURA

Finca su H. Despacho que los títulos adosados como báculo de la ejecución, cumplen con los requisitos formales y de fondo que para la fecha de presentación de la demanda establecía el art422 del C. G. del P., en concordancia con el art.430 de la obra procesal en cita, dan lugar a la orden de apremio.

Ahora bien, el recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del C. G. del P.

Sentado lo anterior, es del caso dejar en claro que la decisión atacada es aquella que data del 19 de Junio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se Libró Mandamiento de Pago en contra de la parte pasiva del proceso de la referencia.

PRETENSIÓNES DEL RECURSO

- Se revoque la orden de apremio que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia o en su lugar se de aplicación a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso.
- Se ordene la terminación del proceso por sentencia anticipada y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.
- Se condene en costas y perjuicios irrogados al ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En los procesos ejecutivos según los preceptos contemplados en el inciso final del artículo 509 del Estatuto Procedimental Civil, y su homólogo en el Código general del proceso que todo hecho que configure una excepción previa deberá alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago como se realiza en el presente asunto así:

1. En el caso sub –Judice se debe resaltar los siguientes puntos, de la orden de apremio librada por su H. Despacho y en la naturaleza del proceso ejecutivo de mayor cuantía de la referencia, y da lugar a la aplicación del numérico 3 del art. 100 del canon procesal civil,

El objeto perseguido por el legislador al regular la institución de las excepciones previas es permitir que el demandado desde la etapa introductoria del proceso manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, una vez subsanadas las irregularidades advertidas se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

En tal virtud la finalidad última que persiguen las excepciones previas es permitir el saneamiento inicial del proceso para evitar así, al máximo, la posibilidad de que se dé una sentencia inhibitoria, sin que en modo alguno puedan ser utilizadas como mecanismo dilatorio del proceso, ni como vía de ataque a las pretensiones, razón por la cual han sido taxativamente enumeradas en el artículo 100 del C. G. del P.

La excepción previa formulada dentro del presente proceso se encuentra dentro de las que han sido taxativamente señaladas por el legislador, en concreto corresponde a la que fue contemplada en el 3° numeral del artículo 100 del canon procesal civil.

En tal virtud obsérvese que en el asunto de marras no se evidencia que los ejecutantes hubiesen realizado la sucesión del causante FRANCISCO TORRES, (q.e.p.d.). por ende, no cuentan con la legitimación en la causa por activa para demandar ejecutivamente las obligaciones sobre las cuales versa la orden de apremio.

Del plenario se tiene que tampoco demandaron a favor de la sucesión intestada del causante de la referencia, al contrario pidieron que se librara mandamiento de pago a favor de ellos como personas naturales, dejando atrás años de doctrina y jurisprudencia referente al presente asunto, téngase en cuenta que los derechos de crédito se trasmiten una vez, se protocolice la sucesión del causante.

Ello en sentido estricto, y siendo el pensamiento de la Corte, tiene un fin esencial que gravita en identificar los herederos del causante, la cónyuge supérstite, y lo fundamental a quien le corresponde el título báculo de la ejecución, hecho jurídico que brilla por su ausencia.

En sindéresis se debe recordar que la institución de la sucesión, cumple unos requisitos axiológicos y en el plenario al faltar por lo menos la delación de la sucesión no podía haber librado mandamiento de pago.

En otrora y en gracia de discusión se allega con el presente documento que contiene poder especial, de fecha 21 de Julio del año 2018, para que se diera inicio a la sucesión sin embargo, se desconoce la suerte del proceso sucesoral, a si fue que se realizó y se omitió el presente derecho de crédito, si son más los herederos y se adjudicó las obligaciones reclamadas, si las mismas obligaciones fueron reportadas en el inventario y avaluó allegado a la DIAN en trámite sucesoral, si existe representante de la sucesión o se inscribió el RUT de la sucesión intestada o ilíquida, (decreto 2460 de 2013 art, 10) por ende, al existir esta duda deberá negarse la orden de apremio

2. Al revisar nuevamente los títulos base de la ejecución, encontramos que los títulos valores pagarés fuentes del recaudo ejecutivo, contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; y; pero falta la fecha creación del título como la firma del señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ.

Es cierto que el Estatuto Comercial no trae reglas particulares que indiquen la fecha de creación para los pagarés, y por ello es menester aplicar lo que en materia de letras nos anuncia la obra, quedando en consecuencia que el pagaré en su forma le falta la fecha creación del título valor.

Por lo cual, no se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y por lo tanto es necesario revocar la providencia materia del recurso y en su lugar negar la orden de apremio.

3. Así mismo se itera que los documentos base de la ejecución no pueden tenerse como base de la obligación, en la medida que no se acompaña un el documento que contenga la obligación de manera clara, expresa y actualmente exigible que consagra la norma en cita.

Lo anterior, siendo que la orden de apremio fue librada y recae sobre el los pagarés adosados a la ejecución, instrumentos que según su tenor literal, no cuentan con la fecha de creación del título ni con la firma de su acreedor y que no cumple con los requisitos formales ni fondo para deprecar la orden de apremio, porque el solo documento reseñada no constituye en rigor el titulo base de recaudo, sino únicamente da fe de la garantía de pago de la obligación demandada. Pero no tiene los requisitos del art. 422 del canon procesal civil.

Puede concluirse, entonces, que no es viable la orden de apremio en el sentido que esta orden está condicionada a que el instrumento que se presente como base de la obligación pueda exigir el cumplimiento de la misma presupuesto objetivo de carácter normativo que estableció el legislador para librar la orden de censura y que no se cumple a cabalidad con tal presupuesto., toda vez que de este documento

presentado para su cobro se pretende derivar un título ejecutivo y no comparta las características para serlo.

Es decir, siendo exegéticos se debe establecer que para los efecto del proceso ejecutivo del art 422 del C. G. del P., a los requisitos de la demanda deberá acompañarse título que preste merito ejecutivo, por ende, se debió negar la orden de apremio.

4. Consagra nuestro procedimiento civil en el artículo 422 que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él". (El resaltado y subrayado no hace parte del texto original).

De acuerdo con la ley sustancial y procedimental, para que el pago de una obligación para ejecución forzosa sea procedente y, por ende, el acreedor pueda lograr su cometido, es absolutamente necesario que la misma conste en un documento que tenga fuerza de ley y virtud de ejecución, aunado a ello debe tener las características y cualidades registradas en el art.422 del C G del P.

En el caso de estudio la parte ejecutante aporta las documentales obrantes de los folios (____ C1), a los cuales prodiga virtud ejecutiva en contra de mi representado y otros

Así las cosas se procede a analizar si las documentales aludidas alcanzan la calidad de título ejecutivo.

Se impone como primer requisito por la norma en cita que la obligación sea EXPRESA, lo que se puede entender mejor si se analiza etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "manifestar con palabras lo que se quiere dar a entender "y expreso lo que es "claro, patente, especificado, conceptos que aplicados al título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, no son demandables por la vía ejecutiva.

Se establece como segundo requisito que la obligación sea CLARA, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, es decir que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que se puede exigir del deudor.

Finalmente se impone el requisito de EXIGIBILIDAD. Se ha establecido que la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, por cuanto estaríamos frente a una obligación pura simple y ya declarada.

En claro lo anterior, y descendiendo nuevamente al estudio de los instrumentos aportados como base de la ejecución, se evidencia sin mayor estudio, que estos NO cumplen con los requisitos atrás citados **por cuanto no se trata de obligaciones inequívocas como atrás quedara anotado, sino por el contrario de una presunta obligación a cargo de parte demandada, lo que deduce la necesidad de un juicio previo a donde se obtenga un fallo que reconozca o declare la existencia de la obligación y a favor de quien se debe pagar dicha obligación recordando que en el etéreo se pidió para sí y no a nombre de la sucesión y la misma no se ha iniciado para determinar a quién le corresponde el derecho crediticio que aquí se reclama**.

En este orden de ideas y como en el presente evento, los fundamentos tienen la contundencia jurídica necesaria para abrogar la determinación recurrida, entonces, la consecuencia lógica, será una decisión adversa a la orden de apremio pretendida por la parte actora. Por lo cual, es procedente REVOCAR la decisión atacada, y continuar con el tramite procedimental pertinente, terminado anormalmente el proceso y levantando las medidas cautelares decretadas.

Anexo: PODER ESPECIAL como prueba de lo dicho.

Sírvase proceder de conformidad y en los términos del presente

Cordialmente,

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZON
C.C. No. 1033729991
T.P. No. 245.912del C.S.J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

RECIBIDO Y AL DESPACHO HOY 13 NOV. 2019

Con recursos.

LA SECRETARIA FOLIO oportuno

INFORME A FIN DE VERIFICAR Y PROVEER